

**Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación: de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias**

Ref.: AL MEX 14/2022

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

9 de diciembre de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 45/3, 44/5, 50/17, 43/16 y 50/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **los asesinatos de las señoras Esmeralda Gallardo Sánchez y María del Carmen Vázquez, dos mujeres buscadoras de personas desaparecidas en México, que se enmarcarían en un contexto de crecientes agresiones en contra de familiares y colectivos de búsqueda de personas desaparecidas en el país.**

*La señora Esmeralda Gallardo Sánchez realizaba tareas de búsqueda para encontrar a su hija Betzabé Alvarado Gallardo, desaparecida en el estado de Puebla, desde el 13 de enero de 2021.*

*La señora María del Carmen Vázquez, integrante del colectivo Personas desaparecidas de Pénjamo, buscaba a su hijo Osmar Zúñiga Vázquez, desaparecido en el estado de Guanajuato, desde el 14 de junio de 2022.*

En comunicaciones enviadas con anterioridad al Gobierno de su Excelencia, un grupo de procedimientos especiales ya había expresado preocupación por el aumento de agresiones en contra de familiares, de colectivos de búsqueda de personas desaparecidas y de personas defensoras de derechos humanos (MEX 20/2021), incluyendo cuatro comunicaciones enfocadas en actos de hostigamiento, amenaza y violencia ocurridos en el estado de Guanajuato (MEX 10/2020, MEX 11/2021, MEX 16/2021, MEX 2/2022). Agradecemos las respuestas recibidas con fecha 31 de mayo de 2022 y 19 de octubre de 2022, relativas a las comunicaciones MEX 20/2021 y MEX 2/2022. Lamentamos, sin embargo, no haber recibido aún respuesta a las demás comunicaciones.

Según la información recibida:

*Esmeralda Gallardo Sánchez*

La señora Esmeralda Gallardo Sánchez fue asesinada en la madrugada del 4 de octubre de 2022, en la colonia Villa Frontera en la ciudad de Puebla, mientras esperaba el transporte público para ir a su trabajo. La señora Gallardo habría

recibido múltiples disparos por parte de dos hombres que viajaban a bordo de una motocicleta.

La señora Gallardo Sánchez buscaba a su hija, Betzabé Alvarado Gallardo, quien fue vista por última vez cuando tenía 22 años junto con otra joven también desaparecida, el 13 de enero de 2021. De acuerdo con la información recibida, la señora Gallardo habría expresado sospechas de que su hija habría sido víctima de trata de personas e incluso habría identificado a un narcomenudista local como principal responsable de su desaparición. Se informa, asimismo, que el nombre de este narcomenudista habría sido publicado en un periódico del estado de Puebla vinculándolo directamente a la desaparición, una semana antes del asesinato.

Tras el asesinato de la señora Gallardo Sánchez, la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares habría ordenado medidas de protección para su familia, que estarían a cargo de la Policía Municipal de Puebla y de la Policía Estatal Preventiva. Se acordó ordenar, asimismo, medidas de protección a uno de los colectivos de búsqueda en el estado de Puebla, del que la señora Gallardo no era integrante, pero con el que ocasionalmente realizaba tareas de búsqueda.

La Fiscalía General del estado de Puebla ha reportado que “realiza los actos de investigación pertinentes para esclarecer en el menor tiempo posible el caso” y que estaría “empleando todos sus recursos humanos y técnicos para lograr el esclarecimiento de este lamentable hecho y proceder legalmente contra quienes participaron en su comisión.” La Fiscalía General del estado de Puebla habría informado sobre la detención de dos personas que presuntamente participaron en la comisión del asesinato de la señora Gallardo Sánchez.

Con respecto a la desaparición de su hija en enero de 2021, la Comisión de búsqueda de Puebla habría establecido contacto con la Sra. Gallardo, ofreciéndole la intervención para realizar las acciones de búsqueda inmediata, y habría realizado en coordinación con diversas autoridades acciones de búsqueda en campo entre los años 2021 y 2022. Así la Comisión realizó 11 acciones de búsqueda generalizadas entre los estados de Puebla y Tlaxcala y la señora Gallardo habría participado en 8 de ellas.

Los hechos de desaparición de su hija también habrían sido denunciados ante la Fiscalía General del estado de Puebla, y se abrió una carpeta de investigación radicada ante la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares. Se habría ejercitado acción penal en contra de dos personas como posibles perpetradores, obteniéndose orden de aprehensión en contra de ellos. Sin embargo, sólo se habría logrado la aprehensión de una persona, ya que la otra persona imputada fue privada de la vida con anterioridad. El proceso penal contra la persona aprehendida se encontraría en la etapa intermedia.

La Fiscalía General del estado de Puebla, también había acordado en marzo de 2022 medidas de protección en favor de la señora Esmeralda Gallardo Sánchez

por parte de la Policía Municipal de Puebla y consistiendo en vigilancia en el domicilio de la víctima, así como auxilio inmediato a la víctima por integrantes de instituciones policiales, al momento de solicitarlo.

De acuerdo con la información recibida, la señora Gallardo ya habría sido víctimas de amenazas, sin embargo, éstas no habrían sido denunciadas.

El 26 de septiembre de 2022, familiares de personas desaparecidas en Puebla e integrantes del Colectivo 'Voz de los Desaparecidos en Puebla', habrían enviado un escrito al Gobernador del estado de Puebla, denunciando descalificaciones hechas por él, así como la falta de avances en búsqueda e investigaciones y solicitando respuestas al respecto.

#### *María del Carmen Vázquez Ramírez*

La señora María del Carmen Vázquez Ramírez fue asesinada la noche del 6 de noviembre de 2022, fuera de su domicilio en la zona centro de Abasolo, Guanajuato.

Alrededor de las 8.30 p.m., dos personas llegaron en motocicleta al domicilio de la señora Vázquez Ramírez, ubicado en la zona centro de Abasolo, en la calle Leandro Valle, colonia Navarrete. Tras tocar a la puerta y preguntar por ella, los atacantes dispararon a quemarropa a la señora Vázquez Ramírez en varias ocasiones y se dieron a la fuga. Al lugar habría llegado una ambulancia de la Cruz Roja, pero los paramédicos solo pudieron confirmar que la señora Vázquez Ramírez no contaba con signos vitales.

La señora Vázquez Ramírez era defensora de derechos humanos y pertenecía al Colectivo de búsqueda de personas desaparecidas de Pénjamo. Ella buscaba a su hijo Óscar Zúñiga Vázquez, de 21 años, quien desapareció el 14 de junio de 2022.

Tras el asesinato de la señora Vázquez Ramírez, la Fiscalía General del estado de Guanajuato habría abierto una carpeta de investigación e iniciado diligencias para determinar las condiciones de su muerte. El 7 de noviembre de 2022 habría publicado un comunicado en el que subrayó que está coordinando acciones con otras instancias del gobierno estatal.

Se informa, asimismo, que la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas se ha puesto en contacto con la familia para brindarles medidas de protección.

De acuerdo con la información recibida, si bien la señora Vázquez Ramírez no habría reportado amenazas previas a su asesinato, participaba en labores de búsqueda en un estado donde se han reportado crecientes agresiones en contra de personas buscadoras e integrantes de colectivos de búsqueda. Asimismo, el asesinato ocurrió el día siguiente a una actividad pública durante la cual integrantes del Colectivo de búsqueda de personas desaparecidas de Pénjamo colocaron fotos de sus familiares desaparecidos en un árbol de una plaza del municipio de Abasolo.

Estos asesinatos no son hechos aislados, sino que ejemplifican el creciente riesgo que enfrentan quienes desarrollan tareas de búsqueda de personas desaparecidas en México, así como la falta de respuesta efectiva por parte de las autoridades estatales a los ataques que han sufrido en los últimos años. Tan solo en el 2022 se habrían registrado ya tres asesinatos de mujeres buscadoras de personas desaparecidas: uno en el estado de Sinaloa; el de la señora María del Carmen Vázquez Ramírez en el estado de Guanajuato y el de la señora Esmeralda Gallardo Sánchez en el estado de Puebla.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por los asesinatos de las señoras Esmeralda Gallardo Sánchez y María del Carmen Vázquez, considerando particularmente la ineficacia de los mecanismos de protección y el contexto de hostigamientos, amenazas y actos de violencia contra quienes trabajan en la búsqueda de personas desaparecidas en México, así como el efecto intimidatorio que estos hechos tendrían sobre los colectivos de búsqueda en los estados de Guanajuato y Puebla, y a nivel nacional. Recordamos que los Estados deben tomar las medidas apropiadas en respuesta a las amenazas de muerte, y en general para proteger a las personas frente a las amenazas previsibles contra la vida o la integridad física por parte de cualquier actor gubernamental o privado. Resaltamos que es fundamental llevar a cabo las investigaciones sobre las muertes de las señoras Esmeralda Gallardo Sánchez y María del Carmen Vázquez de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluido la versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)),<sup>1</sup> y deben tener por objeto, inter alia, extraer las lecciones necesarias para revisar las prácticas y las políticas con miras a evitar que se repitan las violaciones. Asimismo, recordamos que es de suma importancia incorporar una perspectiva de género en todas las etapas de la investigación criminal, así como en las medidas de protección integral brindadas a las mujeres que llevan a cabo labores de búsqueda.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre cualquier investigación realizada en torno a los asesinatos de las señoras Esmeralda Gallardo Sánchez y María del Carmen Vázquez. Por favor incluya información sobre el estado actual de estas investigaciones, sobre el grado en que personas asociadas a las señoras Esmeralda Gallardo Sánchez y María del Carmen Vázquez han sido informadas, han podido o podrán participar en las investigaciones. Por

<sup>1</sup> [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf).

favor indique también en qué medida las investigaciones se ajustaron a los estándares internacionales y científicos aplicables en casos de muertes potencialmente ilícitas, especialmente con el Protocolo de Minnesota de las Naciones Unidas sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas.

3. Sírvase proporcionar información detallada sobre el estado que guardan los trabajos de búsqueda e investigación en los casos de desaparición de Betzabé Alvarado Gallardo, hija de la señora Esmeralda Gallardo Sánchez, y Óscar Zúñiga Vázquez, hijo de la señora María del Carmen Vázquez.
4. Sírvase informar si las medidas de protección a la señora Gallardo Sánchez, ordenadas a la Policía Municipal de Puebla, estaban vigentes al momento del asesinato y, en su caso, si se iniciaron investigaciones para evaluar la responsabilidad de quienes estaban a cargo de su seguridad.
5. Sírvase informar sobre las medidas de protección tomadas para asegurar la integridad física y psicológica de las y los familiares de las señoras Esmeralda Gallardo Sánchez y María del Carmen Vázquez, así como de los colectivos y organizaciones de derechos humanos con los que ellas trabajaban, en particular el Colectivo de búsqueda de personas desaparecidas de Pénjamo.
6. Sírvase informar sobre los criterios aplicados para otorgar medidas de protección por parte del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y cuál es su aplicación en el caso de madres buscadoras y colectivos que se dedican a la búsqueda de personas desaparecidas.
7. Sírvase proporcionar información detallada sobre estrategias en curso dirigidas a la generación de políticas públicas para prevenir que quienes buscan a sus familiares víctimas de desaparición, puedan hacerlo en un ambiente propicio y seguro sin el temor de sufrir represalias por su importante labor.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web de informes de comunicaciones](#). También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, instamos al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Aua Baldé  
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o  
Involuntarias

Morris Tidball-Binz  
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Clement Nyaletsossi Voule  
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor  
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Reem Alsalem  
Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y  
consecuencias

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, y sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 6 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que México accedió el 23 de marzo de 1981, y al artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos que México ratificó el 2 de marzo de 1981, los cuales garantizan a todas las personas **el derecho a la vida** y que nadie será privado arbitrariamente de la vida. El derecho a la vida constituye una norma internacional consuetudinaria y de ius cogens, que no se puede derogar bajo ninguna circunstancia. Quisiéramos señalar también el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, en el que se establece claramente que los Estados Partes deben velar por que se respeten todas las disposiciones del Pacto, incluido el artículo 6, sin distinción de ningún tipo, incluida la raza. Además, el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto establece claramente que las víctimas de violaciones de los derechos enunciados en el Pacto tienen derecho a interponer los recursos que determinen las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes.

Quisiéramos referirnos a la **Observación General 36 del Comité de Derechos Humanos**. El Comité afirmó en esta Observación que la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el derecho a la vida se extiende a las amenazas razonablemente previsibles, incluidas las que emanan de personas y entidades privadas. El deber de proteger el derecho a la vida exige a los Estados Partes que adopten medidas especiales de protección para las personas en situación de vulnerabilidad que han sido puestas en especial riesgo debido a amenazas específicas, incluidos los defensores de los derechos humanos. Según el Comité, los Estados Partes deben responder “urgente y eficazmente” para proteger a las personas que se encuentran bajo una amenaza específica, incluso adoptando medidas especiales como la asignación de protección policial las 24 horas del día (párrs. 22, 25 y 27).<sup>2</sup> Recordamos párrafo 30 indicando que “El deber de proteger la vida también implica que los Estados partes deben adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas directas (...) [e]ntre esas condiciones generales pueden figurar los niveles elevados de violencia delictiva.” Los Estados Partes pueden infringir el artículo 6 incluso si esas amenazas y situaciones no provocan la pérdida de vidas (párr. 7). En su al párrafo 8 la Observación General también establece que los Estados Partes deben adoptar medidas apropiadas para prevenir la desaparición forzada de las personas y llevar a cabo una investigación pronta y eficaz para dilucidar la suerte y el paradero de las posibles víctimas de una desaparición forzada. También deben velar por que la desaparición forzada de personas se castigue con sanciones penales e introducir procedimientos rápidos y eficaces para someter los casos de desaparición a una investigación exhaustiva realizada por órganos independientes e imparciales. Los Estados Partes deben enjuiciar a los autores de tales actos u omisiones y velar por que las víctimas de una desaparición forzada y sus familiares conozcan los resultados de la investigación y reciban una reparación íntegra.

<sup>2</sup> Véase también Luis Asdrúbal Jiménez Vaca c. Colombia, (CCPR/C/74/D/859/1999).

En relación con las amenazas de muerte que se habrían dirigido a una de las víctimas, recordamos también el párrafo 4 de los **Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias**, adoptados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, según el cual corresponde a los Estados proporcionar “una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.”

Asimismo, quisiéramos referirnos al informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sobre la investigación, la rendición de cuentas y la prevención de las muertes intencionales cometidas por el Estado contra personas defensoras de derechos humanos, periodistas y disidentes prominentes (A/HRC/41/36, párr. 38), en el que se observa que la jurisprudencia sobre la aplicación del principio de diligencia debida y su puesta en práctica por las fuerzas policiales apunta a la consideración de varios elementos, entre ellos :

- a) Si existen amenazas creíbles que sean objetivamente verificables; es decir, si se apoyan en una serie de fuentes de información;
- (b) Si los autores tienen la intención de poner en práctica sus amenazas, si se encuentran en una posición, incluida la proximidad física, y tienen la capacidad de llevarlas a cabo;
- (c) Si el riesgo es inmediato, es decir, continuado y próximo;
- (d) Si la identidad de la víctima la coloca en situaciones específicas de vulnerabilidad o riesgo;
- (e) Si existen patrones de violencia contra grupos de individuos en virtud de sus identidades.

El informe pide a los Estados que revisen y, si es necesario, refuercen las políticas y los procedimientos para garantizar que los organismos de seguridad y otros agentes pertinentes cumplen con su obligación de diligencia debida para proteger el derecho a la vida de quienes pueden ser objeto de ataques por parte de Estados y agentes no estatales por sus expresiones y actividades pacíficas, tanto en línea como fuera de ella (párr. 89 (h)).

Asimismo, quisiéramos referirnos a la Observación General nº 35 del Comité de Derechos Humanos, en la que se afirma que el derecho a la seguridad personal obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas en respuesta a las amenazas de muerte contra las personas en la esfera pública y, de forma más general, a proteger a los individuos de las amenazas previsibles contra la vida o la integridad corporal procedentes de cualquier agente gubernamental o privado. Además, señala que los Estados deben adoptar tanto medidas para prevenir daños futuros como medidas retrospectivas, como la aplicación de leyes penales, en respuesta a daños pasados.

Nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia el deber de investigar, perseguir y castigar todas las violaciones del derecho a la vida. Instamos al Gobierno de su Excelencia a que, en consonancia con los mencionados Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en particular el principio 9, se realicen investigaciones exhaustivas, rápidas e imparciales de todos los presuntos casos de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Además, estas investigaciones y los enjuiciamientos de las privaciones de la vida potencialmente ilegales deben llevarse a cabo de conformidad con las normas

internacionales pertinentes, incluido la versión revisada del **Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016))**, y deben tener como objetivo garantizar que los responsables comparezcan ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir impunidad, evitando la denegación de justicia y extrayendo lecciones necesarias para revisar prácticas y políticas con miras a evitar violaciones repetidas. Las investigaciones deben ser siempre independientes, imparciales, rápidas, exhaustivas, eficaces, creíbles y transparentes. En el caso de que se constate una violación, se deberá brindar una reparación integral, incluyendo, dadas las circunstancias particulares del caso, medidas adecuadas de indemnización, rehabilitación y satisfacción. Los Estados partes también tienen la obligación de tomar medidas para evitar que se produzcan violaciones similares en el futuro.

El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas señala además que la participación de los miembros de la familia u otros parientes cercanos de una persona fallecida o desaparecida es un elemento importante de una investigación eficaz. El Estado debe permitir que todos los familiares cercanos participen de manera efectiva en la investigación, aunque sin comprometer su integridad. Se debe buscar a los familiares de una persona fallecida e informarles de la investigación. Se debe otorgar personería jurídica a los familiares y los mecanismos o autoridades de investigación deben mantenerlos informados del avance de la investigación, en todas sus fases, de manera oportuna. Las autoridades investigadoras deben permitir a los miembros de la familia hacer sugerencias y argumentos sobre qué medidas de investigación son necesarias, proporcionar pruebas y hacer valer sus intereses y derechos durante todo el proceso. Se les debe informar y tener acceso a cualquier audiencia relevante para la investigación, y se les debe proporcionar información relevante para la investigación con anticipación. Cuando sea necesario para garantizar que los miembros de la familia puedan participar de forma eficaz, las autoridades deberían proporcionar financiación para que un abogado los represente. Los miembros de la familia deben estar protegidos de todo maltrato, intimidación o sanción como resultado de su participación en una investigación o de su búsqueda de información sobre una persona fallecida o desaparecida. Deben tomarse las medidas adecuadas para garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico y privacidad. Asimismo, nos remitimos al informe sobre las investigaciones medicolegales de las muertes (A/HRC/50/34) del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en el que se indica que las familias en duelo y los familiares deben ser informados de manera oportuna y adecuada sobre la identidad del fallecido, la investigación, su progreso y sus conclusiones, y que deben ser protegidos de cualquier amenaza derivada de su participación en la investigación (párrs. 92 y 94).

Recordamos que el contexto de violencia y los múltiples casos de muertes violentas de mujeres en el país debieron haber dado lugar a marcos legales y políticas de vigilancia y prevención para la efectiva protección del derecho a la vida. Reiteramos el informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias (A/HRC/35/23) que recomienda evaluar los enfoques actuales y, sobre esa base, adoptar medidas legales y administrativas correctivas para contrarrestar la continua exposición extrema de las mujeres y niñas a los asesinatos (párr. 101). Asimismo, reiteramos que un Estado puede incurrir la responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y ofrecer reparaciones por la violencia de género, incluidos los actos de violencia contra la mujer (A/HRC/35/23, párr. 59). Además, los Estados tienen la

obligación de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos a todas las víctimas y a sus familiares cuando sufren actos de violencia.<sup>3</sup>

Quisiéramos hacer referencia al **Pacto internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos**, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, en particular los artículos 6 y 21, leídos conjuntamente con el artículo 2.3, que reconocen el derecho a la vida y a la libertad de asociación.

Quisiéramos llamar la atención del gobierno sobre las **resoluciones 68/181 y 72/247 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las defensoras de los derechos humanos**, que insta a los Estados proteger a las defensoras, respetar y apoyar sus actividades, condenar y prevenir las violaciones y abusos de sus derechos humanos, así como la violencia y la discriminación contra ellas, crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos con una perspectiva de género, asegurar que puedan participar en protestas pacíficas, velar por que la promoción y la protección de los derechos humanos no se tipifiquen como delito. La resolución también subraya la discriminación sistémica y estructural y la violencia a que se enfrentan las defensoras.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la **Declaración de Naciones Unidas de 1998 sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos**. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 5, apartado b), establece el derecho a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Quisiéramos también hacer referencia a la **Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**, la cual establece disposiciones para garantizar que ningún Estado cometerá, autorizará, ni tolerará las desapariciones forzadas y que los Estados contribuirán por todos los medios disponibles a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas (artículos 2 y 3). Asimismo, en su artículo 13, la Declaración establece la obligación del Estado de proteger a todos los que participan en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los encargados de la investigación, contra los malos tratos, la intimidación o las represalias y que se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe n° 54/01, caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), párras. 33-34.

de investigación, sean castigados.

Nos referimos, asimismo, a la **Observación General del Grupo de Trabajo sobre las mujeres afectadas por desapariciones forzadas (A/HRC/WGEID/98/2)**, misma que resalta la obligación estatal de tomar medidas para prevenir y combatir las represalias, la intimidación y las amenazas, así como la estigmatización social de las mujeres por su activismo en respuesta a las desapariciones forzadas. El Grupo de Trabajo ha observado que muchas mujeres defensoras y activistas de los derechos humanos, así como familiares de personas desaparecidas, son a menudo víctimas de violencia y también de desaparición forzada. Asimismo, en su **Informe acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas (A/HRC/45/13/Add.3)**, el Grupo de Trabajo presenta una serie de hallazgos y recomendaciones relativas al acceso de las víctimas a la investigación y su protección contra las represalias (paras. 60-68). Hacemos referencia, asimismo, al **estudio temático del Grupo de Trabajo sobre desaparición forzada y derechos económicos, sociales y culturales (A/HRC/30/38/Add.5, párr. 33-40)**.

Quisiéramos también hacer referencia a la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**, ratificada por México en 18 de marzo de 2008, misma que establece que cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada (Art. 12-1). Asimismo, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación (Art. 12-4). Además, cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas (Art. 24-7).

Nos permitimos, asimismo, llamar la atención a los **Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas**, recientemente emitidos por el Comité contra las Desapariciones Forzadas. En específico el principio 14 establece que la búsqueda debe desarrollarse en condiciones seguras. En el desarrollo del proceso de búsqueda, la protección de las víctimas debe ser garantizada por las autoridades competentes, en todo momento, independientemente del grado de participación que decidan tener en la búsqueda. Las personas que en el marco de la búsqueda y/o investigación ofrezcan testimonios, declaraciones o apoyo deben gozar de medidas de protección específicas, que atiendan las necesidades particulares de cada caso. Toda medida de protección debe tener en cuenta las características específicas e individuales de las personas a proteger.